



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
CALARCÁ QUINDÍO**

Auto No.	075
Asunto:	Ordena Seguir Adelante la Ejecución.
Proceso:	Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante:	COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA
Demandado:	ABRAZAR ASOCIACIÓN
Radicado:	63-130-3112-001-2021-00100-00

Calarcá Q., veintiséis de enero del dos mil veintidós

Estando dentro de la oportunidad legal, procede el despacho a decidir sobre la procedibilidad de ordenar seguir adelante la ejecución en el presente asunto.

1. CRÓNICA PROCESAL

El libelo introductor fue radicado en este despacho el 24 de junio del 2021¹, mediante proveído calendado del 13 de julio de la misma anualidad se inadmitió la demanda², siendo subsanada la misma se libró orden de apremio en auto adiado del 4 de agosto del 2021³, donde se dispuso la notificación personal de la ejecutada, comunicar la existencia del proceso a la DIAN y el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de garantía hipotecaria.

La notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo se surtió mediante correo electrónico remitido por el extremo activo a la dirección info@abrazarcolombia.org, registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la asociación demandada, diligencia realizada en aplicación del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quedando perfeccionada la misma el 22 de septiembre del 2021⁴, la ejecutada no cubrió el crédito perseguido y tampoco formuló medios exceptivos en su defensa.

¹ Elementos digitales 001 a 009

² Elemento digital 012

³ Elemento digital 019

⁴ Elementos digitales 055 a 076

La medida de embargo sobre el inmueble objeto de garantía hipotecaria, esto es, sobre el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 282-38817, se encuentra debidamente inscrita tal como se otea en la anotación No. 008 del certificado de tradición que obra en el elemento digital 050.

Mediante auto del 7 de septiembre del 2021, se comisionó para el secuestro del inmueble referido a la Alcaldía Municipal de Calarcá Quindío, librándose el comisorio respectivo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Validez del Proceso.

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Competencia: El Despacho es competente para tramitarlo en razón a la cuantía de la obligación demandada y el lugar de ubicación del inmueble gravado con hipoteca con el artículo 20 Numeral 1 y 28 Numeral 7 del Código General del Proceso.

Capacidad procesal y para ser parte: No se acredita ningún elemento de juicio que afecte la capacidad de las partes para comparecer al proceso, siendo ellas capaces para tal fin, tanto la parte demandante como demandada son personas jurídicas, que tienen libre disposición de sus derechos al no estar acreditado en el plenario inhabilidad alguna. (Art. 53-1 del C.G.P.).

Demanda en forma: De acuerdo a los artículos 422, 430 y 468 del Código General del Proceso se establece que en los procesos Ejecutivos con Título Hipotecario la demanda debe estar conforme a las exigencias generales contenidas en los artículos 82 y siguientes del mismo ordenamiento y deberá acompañarse del documento que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca y el respectivo certificado de tradición respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y el gravamen que lo afecta, documentos que fueron allegados con la demanda.

PRESUPUESTOS MATERIALES O SUSTANCIALES:

LEGITIMACION EN LA CAUSA. Están legitimados por activa y pasiva las partes, pues en calidad de demandante comparece como acreedor la COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO – AVANZA, allegando pagares que lo señalan como acreedor. La parte demandada es la ABRAZAR ASOCIACIÓN, persona titular del derecho real de dominio sobre el inmueble objeto de garantía hipotecaria.

DERECHO DE POSTULACION. El ejecutante actúa a través de profesional del derecho y en cuanto a la parte ejecutada estando notificada no constituyo apoderado judicial.

4.2 Planteamiento Jurídico.

¿Con base en los títulos valores (pagarés) y la garantía hipotecaria acercada y la actuación procesal, se cumplen los presupuestos para ordenar seguir adelante con la ejecución de las sumas pretendidas por la parte ejecutante?

4.3 Tesis del Despacho

El despacho sostendrá la tesis de que en efecto puede proseguirse la ejecución en el presente asunto por cuánto se cumplen los presupuestos procesales y sustanciales.

4.4 Premisas Legal y/o Jurisprudencial

El artículo 422 del Código General del proceso, reza:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”

La misma Codificación en el artículo 430 del Código General del Proceso prevé en su inciso segundo:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

Por su parte el artículo 468 del Código General del Proceso en su numeral tercero dispone:

“3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”.

Con relación a los títulos valores el Libro tercero del Código de Comercio trata sobre los bienes mercantiles y en su título tercero se refiere de los títulos valores, definidos como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora (art. 619 Co de Co) y los cuales sólo producirán los efectos previstos en el mencionado título cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale (artículo 620, ídem).

La misma codificación, en su artículo 621 prevé:

“Requisitos Comunes. Además de lo dispuesto para cada título – valor en particular los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1.La mención del derecho que en el título se incorpora y
- 2.La firma de quien lo crea. ...”

Referente a los requisitos del pagaré el artículo 709 Ibidem señala:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo [621](#), los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento..”*

De otro lado, el Código Civil dispone, respecto a la hipoteca dispone:

*“**ARTICULO 2432** La hipoteca es un derecho de prenda constituido sobre inmuebles que no dejan por eso de permanecer en poder del deudor.*

***ARTICULO 2433.** La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella.”*

En cuanto al valor de las copias del instrumento público para exigir el pago o cumplimiento de una obligación como en el caso bajo estudio de la garantía hipotecaria obrante en el presente asunto, el Decreto 960 de 1970 señala:

*“**ARTICULO 80. <DERECHO A OBTENER COPIAS>.** <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 42 del Decreto 2163 de 1970. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona tiene derecho a obtener copias auténticas de las escrituras públicas. Pero si se tratare de un instrumento en fuerza del cual pudiere exigirse el cumplimiento de una obligación, cada vez que fuere presentado, el notario señalará la copia que presta este mérito, que será necesariamente la primera que del instrumento se expida, expresándolo así en caracteres de estados, junto con el nombre del acreedor a cuyo favor la expide.*

En las demás copias que del instrumento se compulsen en cualquier tiempo, y salvo lo prevenido en el artículo 81 se pondrá por el notario una nota expresiva del ningún valor de dichas copias para exigir el pago o cumplimiento de la obligación, o para su endoso.”

Finalmente, en cuanto al deber oficioso del juez de revisar los títulos ejecutivos no solo en al momento de librar la orden de apremio sino al momento de dictar sentencia la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 22 de marzo del 2018, radicación 68001-22-13-000-2018-00044-01. Magistrado ponente Luis Armando Tolosa Villabona, señaló.

“En conclusión, la hermenéutica que ha de dársele al canon 430 del Código General del Proceso no excluye la «potestad-deber» que tienen los operadores judiciales de revisar «de oficio» el «título ejecutivo» a la hora de dictar sentencia, ya sea esta de única, primera o segunda instancia (...), dado que, como se precisó en CSJ STC 8 nov. 2012, rad. 2012-02414-00, «en los procesos ejecutivos es deber del juez revisar los términos interlocutorios del mandamiento de pago, en orden a verificar que a pesar de haberse proferido, realmente se estructura el título ejecutivo (...) Sobre esta temática, la Sala ha indicado que la orden de impulsar la ejecución, objeto de las sentencias que se profieran en los procesos ejecutivos, implica el previo y necesario análisis de las condiciones que le dan eficacia al título ejecutivo, sin que en tal caso se encuentre el fallador limitado por el mandamiento de pago proferido al comienzo de la actuación procesal (...)”.

“De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...)”.

4.5 Caso concreto

En línea de la jurisprudencia mencionada, procede en esta oportunidad el despacho a realizar nuevamente el análisis de los títulos ejecutivos base de recaudo, al respecto se observa que se encuentra satisfecho el cumplimiento de los requisitos de la garantía hipotecaria, misma que fue allegada en imagen digital en primera copia que presta mérito ejecutivo y como título hipotecario contenida en la escritura pública No. 812 del 24 de marzo del 2017 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia Quindío⁵, siendo la que se encuentra inscrita en la anotación No. 005 del folio de la matrícula inmobiliaria No. 282-38817 del bien inmueble objeto de garantía, respecto del título ejecutivo pagaré No. 128345 presentada en imagen digital para cobro⁶, se tiene que existe a cargo de la demandada ABRAZAR ASOCIACIÓN una obligación clara, expresa y exigible de pagar sumas de dinero a favor de LA COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA. Título valor que proviene de la deudora y constituyen plena prueba en su contra, sin que frente a los mismos se haya propuesto medio exceptivo alguno, cumpliendo además dichos títulos valores con las exigencias generales y específicas establecidas en los artículos 619 y ss y 671 del Código de Comercio.

Es importante precisar que en atención a la emergencia sanitaria presentada a raíz del Covid-19, se expidieron varias normas entre ellas el Decreto 806 del 2020, que permitió la utilización de los medios electrónicos para continuar con el servicio de prestación de justicia, medios entre los cuales se encuentra la radicación de demandas a través de correo electrónico, razón por la cual el estudio del presente proceso se realizó por medio de las imágenes en pdf del título valor y la escritura contentiva de la hipoteca, allegadas con la demanda, continuando el extremo activo en el deber de mantener bajo su custodia el título valor y la escritura pública N° 812 del 24 de marzo de 2017, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Armenia, que tiene la constancia de ser la primera copia que presta mérito ejecutivo, tal como se indicó desde el auto que libró la orden de apremio.

⁵ Elementos digitales 004 a 003. Documento bajo custodia del ejecutante

⁶ Elemento digital 004. Documento bajo custodia del ejecutante

Corolario de lo anterior, es que los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo contienen a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero y constituyen por ello verdadero título ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 422 del Código general del Proceso, cuyo cumplimiento puede perseguirse coercitivamente por la vía ejecutiva; títulos valores que se encuentran amparados de presunción legal de autenticidad y son de plazo vencido; igualmente la escritura de hipoteca fue creada con las formalidades previstas en los artículos los artículos 2432 y 2434 del Código. Civil.

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos contenidos en el artículo 468 del Código General del Proceso, para que pueda ordenarse seguir adelante la ejecución, se tiene que se cumplen las dos (2) condiciones en el establecidas, habida consideración de que (i) la demandada fue notificada de la orden de pago el 22 de septiembre de 2021 y dentro del término de Ley no formuló excepciones y (ii) el embargo fue registrado sobre el inmueble gravado con garantía hipotecaria tal como se desprende del certificado de tradición remitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, del que se desprende además la vigencia del gravamen hipotecario y la propiedad del inmueble en cabeza de la ejecutada.

No se requieren más elucubraciones para dictar orden de seguir adelante la ejecución, debiéndose condenar en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$25.607.823.00 es decir el 3% del valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Calarcá Quindío

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución librada a favor de COOPERATIVA NACIONAL DE AHORRO Y CRÉDITO AVANZA, identificada con NIT No. 890.002.377-1 en contra de ABRAZAR ASOCIACIÓN, con NIT No. 801.003.326-5.

SEGUNDO: DISPONER la venta en pública subasta del inmueble dado en garantía hipotecaria para que con su producto se pague a la parte demandante el crédito y las costas, previo su secuestro y avalúo.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma indicada en los artículos 446 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada a favor del demandante. Como agencias en derecho se fijará la suma de \$25.607.823.00 es decir el 3% del valor de las pretensiones de la demanda a la fecha de la presentación de esta, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura. Por secretaría liquídense en la forma indicada en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 010

DEL 27 DE ENERO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

Firmado Por:

Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales

Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31774dd23d4c0fd1db71c36775727bb197cd9d77bb0581ff5fc9f77573a2815d

Documento generado en 26/01/2022 04:07:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>